



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR DON ROMÁN ATXIRIKA GORDO COMO PRESIDENTE DEL GERNIKA SPORTING CLUB B CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FUTBOL DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2024, POR EL QUE SE CONFIRMA LA SANCIÓN IMPUESTA A SU DELEGADO

Exp. nº 09/2024

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 16 de marzo de 2024, se celebró en el campo de Urbietta (Gernika), un partido entre los equipos Gernika Sporting Club B y Club Deportivo Ermua B, correspondiente al Campeonato Territorial Fútbol 11 Tercera División.

Segundo.- De conformidad con los hechos recogidos en el acta y anexo de dicho partido el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol sancionó con fecha 19 de marzo de 2024 al delegado del Gernika Sporting Club B con suspensión de licencia por el plazo de una semana y multa de 4,13 euros por incumplimiento de sus obligaciones, conforme a lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la citada Federación (artículos 83 y 31.4).

Tercero.- Con fecha 24 de abril de 2024 el Club Gernika Sporting B interpone recurso ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva, en adelante CVJD, solicitando que se proceda a anular la sanción impuesta y ratificada al Gernika Sporting Club y su delegado, Max Zuba, por incumplimiento de las funciones del delegado, precediendo a devolver el depósito de costas del recurso y archivar la causa sin más trámite

El reclamante fundamenta su recurso en base a las siguientes alegaciones:

1ª. La redacción plasmada en acta, con la que se muestra de acuerdo, no puede, en ningún caso, fundamentar una sanción en base a los artículos 83 y 31.4 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol, entendiéndose que la descripción esgrimida por el colegiado, no describe ningún acto que suponga ningún incumplimiento de sus funciones.



Los tipos expuestos, en base a los cuales se impone sanción a esta parte, requieren que el sujeto infractor «incumpla sus obligaciones», tratándose de delegados de campo, éstas se encuentran en el artículo 110 del Reglamento General de la Federación Vizcaína de Fútbol y Circular número 18. Y en los casos de delegado de equipo en el artículo 111 del mismo Reglamento y misma Circular número 18.

2ª. El propio Comité de Apelación reconoce en la resolución que el relato del acta no supone un incumplimiento que pudiese ser susceptible de ser sancionado en virtud de la reglamentación vigente.

De la misma manera, el Comité de Apelación, incurre en un manifiesto error de hecho, al concluir que no se evita que tengan acceso personas ajenas a las autorizadas en la normativa en vigor porque el árbitro constató, único hecho podría según el Comité de Apelación, «que el vestuario carecía de llave» y «la referencia en la misma a que el vestuario del árbitro carecía de llave para cerrarlo». Sin embargo, de haberse plasmado en acta dicho hecho esta parte hubiese manifestado su desacuerdo por ser algo inexacto e incorrecto. No obstante, el árbitro expuso que «El club GERNIKA SPORTING B no dispone de llave», algo que es completamente distinto a lo argumentado por el Comité, ya que, tratándose de una instalación municipal que se encuentra vigilada en todo momento con responsables cualificados, no implica imposibilidad de evitar el acceso, por la inexistencia de una llave, como interpreta el Comité de Apelación.

De lo descrito, únicamente, se puede deducir que dicha función de control y vigilancia, encomendada en normativa, no es directamente desempeñada por el delegado de Campo, cosa que no impide ni prohíben las disposiciones normativas vigentes, y que es completamente lógica en una persona que debe desempeñar otras funciones durante la disputa del encuentro.

Unido a esto, debemos reseñar que el propio reglamento prevé expresamente que las funciones de control se realicen a través de otros sujetos que se puedan encontrar en el club o en una esfera de influencia cercana.

En este punto, esta parte debe recordar que el Comité de Apelación mantiene una doctrina consolidada del valor probatorio del contenido del acta arbitral, por tanto, la redacción realizada por quien, siendo objetivo, ha plasmado lo acaecido a través de una visión neutral y objetiva, no puede suponer ulterior sanción por no entrar dentro



del tipo aplicado, ni reseñar indicios o dudas susceptibles de generar un atisbo de incumplimiento.

Igualmente, este Comité ya ha resuelto con anterioridad ateniéndose a la redacción literal del acta en casos en que no se daba por refutado su contenido, situación análoga a la presente, aportando diversos ejemplos, así como doctrina del Tribunal Constitucional sobre el deber de motivación

En definitiva, la resolución recurrida, siendo regida por un derecho análogo al de los procedimientos administrativos, debe contener una clara motivación (hechos y fundamentos de derecho), más aún cuando el cambio de criterio supone una inseguridad jurídica, además, de ocasionar un grave perjuicio a esta parte, debiéndose considerar arbitraria.

3ª. El Comité de Apelación basa su argumentación para ratificar la sanción en el hecho de que, pese a que del acta no se pueda desprender incumplimiento alguno de las funciones, el Gernika Sporting adoptó una actitud pasiva, desdeñando el trámite de alegaciones al Comité de Competición y Disciplina deportiva de la FVF, pese a ser sabedor de que recibiría «una más que probable» ulterior sanción y no probó el cumplimiento de las funciones de su delegado.

A este respecto, el recurrente realiza las siguientes alegaciones:

- a) Nos encontramos en un procedimiento sancionador. Es por ello, que más allá de la argumentación del Comité de Apelación, en la que existen errores de hecho y contradicciones de criterio sancionador; hechos contrarios a los principios informadores del derecho sancionador, la misma adolece de otros graves vicios que suponen una inseguridad jurídica, completamente evitable, y un grave perjuicio para esta parte.

Debe ser el Comité de Apelación quien demostrare, con base en los elementos probatorios, en este caso, únicamente, el acta, quien probase el incumplimiento de la normativa en vigor, cosa que no hace, ni aporta prueba, siquiera indiciaria, que pudiere venir en corroborar el incumplimiento que supusiere fundamento de sanción. Sin embargo, ha invertido la carga de la prueba.

Si el Comité de Competición hubiese querido realizar las acciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, debía haber contactado a quien redactó el acta y en caso de constatar que lo expuesto en la argumentación del Comité de



Apelación es lo acaecido, que no existió vigilancia, aunque sea por meros indicios comprobados, debiere haber aportado una prueba.

- b) La interpretación confusa y contradictoria del acta que, sin faltar abiertamente a la verdad, desnaturaliza la misma, valiéndose de términos ambiguos, confusos o tendenciosos y la altera mediante inexactitudes, causando perjuicio a esta parte es fundamento suficiente para concluir que se está incumpliendo el principio «in dubio pro administrado» que debiere de regir el presente procedimiento, siendo que, sienta un precedente peligroso para la seguridad jurídica de los ulteriores procedimientos disciplinarios de índole similar. Dicha interpretación parece responder más a una intención de tratar de encajar los autos acaecidos, que no suponen incumplimiento alguno, en el supuesto de hecho que el tipo requiere de un modo, a todos los efectos, tosco.
- c) De igual modo, la exigencia de que, ante redacciones de actas que podríamos calificar de «no habituales» los clubs deben concluir que pueden ser sancionados y formular constantemente alegaciones, es un criterio completamente desproporcionado entre las partes de un procedimiento, además, de que ello supone una gran inseguridad jurídica que atenta, claramente, contra la confianza legítima del administrado.

El Comité de Apelación impone una obligación de excesiva diligencia, que vuelve, a todas luces, a ser completamente desproporcionada, que exige que el club recurrente debe de ser consciente de que puede ser sancionado si no formula las alegaciones pertinentes en trámite de audiencia que prueben el cumplimiento de las funciones del delegado, pese a que, el propio órgano entiende que, en la redacción plasmada, no se puede entrever que exista incumplimiento de las funciones, siendo esta excesiva diligencia una prueba más de la inversión de la carga de la prueba que de manera arbitraria realiza el Comité de Competición.

Así mismo, recalcamos el grave perjuicio que puede suponer el hecho de que se adopten resoluciones en base, ciertamente apreciable, a que no se haya evacuado el trámite de alegaciones al acta y que, por tanto, no debe estimarse recurso debido a ello. Hemos de recordar que es completamente lícito y de acuerdo a normativa el desdeñar dicho trámite y formular recurso.



Como ya se ha expuesto, el trámite de alegaciones se realiza de acuerdo al contenido del acta arbitral y, el recurso, a una posterior resolución cuyo contenido no puede, ni debe existir obligación de, conocerse por parte de los clubes en el plazo para formular alegaciones. Ello es lógico, más el recurso viene a tratar de defender los legítimos derecho e intereses de las partes respecto a la resolución, aplicación de la normativa e interpretación de las pruebas existentes, siendo que, el club puede mostrar una interpretación distinta a la plasmada en la resolución.

Cuarto.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la Federación Vasca de Fútbol y dar plazo para formular las alegaciones que estimasen convenientes. Transcurrido el plazo la citada Federación no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este CVJD es competente para la resolución del presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva y artículo 9.3 del Reglamento del Régimen Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas *“La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos”*.

Tercero.- El recurrente alega que *la redacción plasmada en acta, con la que se muestra de acuerdo, no puede, en ningún caso, fundamentar una sanción en base a los artículos 83 y 31.4 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol, entendiendo que la descripción esgrimida por el colegiado, no describe ningún acto que suponga ningún incumplimiento de sus funciones.*



A este respecto, el artículo 110 del Reglamento establece que el delegado de campo designado por el club titular del terreno de juego deberá *“Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas de las expresadas en el artículo 90 del presente Libro, y en especial, al del árbitro, salvo que este lo autorice, quienes no sean el delegado federativo y, a los solos efectos de firmar el acta, los entrenadores y capitanes.”*

El cumplimiento de esta obligación implica que el delegado debe garantizar el acceso restringido a los vestuarios, en este caso, concretamente, al vestuario del árbitro. Es decir, el delegado es responsable de evitar que personas no autorizadas entren en el citado vestuario o bien porque el vestuario está cerrado con llave o bien porque la puerta esté custodiada, vigilada durante la celebración del partido por personal del club, seguridad, etc....

No debe confundirse, tal y como hace el recurrente, esta responsabilidad que no cabe ninguna duda recae en el delegado, con la forma de su cumplimiento (cerradura o vigilancia de la puerta). Éste puede conseguir la protección exigida entregando al árbitro la llave del vestuario o bien constatando que la puerta va a ser vigilada durante el encuentro. Pero independientemente del modo en que se materialice, esta función de vigilancia y protección corresponde siempre al delegado aún cuando no sea desempeñada directamente por él. Será siempre el último responsable.

Pues bien, en el presente supuesto el delegado no ha garantizado de forma alguna la “seguridad” del vestuario permaneciendo abierto durante el transcurso del partido. Circunstancia que el recurrente no ha negado.

Si existe una cerradura debe existir una llave que permita la apertura y cierre de la puerta y en aras de impedir el acceso a personas no autorizadas, obligación del delegado tal y como ya hemos mencionado, éste debe de estar en posesión de dicha llave para su posterior entrega al árbitro.

Por tanto, el delegado al no disponer de la llave incumplió la obligación impuesta por la normativa no pudiendo garantizar que nadie entrara en el vestuario de los árbitros durante la celebración del partido.

Esta situación es la que reflejó el árbitro en el acta y éste es el sentido lógico en el que hay que interpretar la frase *“el club Gernika Sporting no dispone de llave para cerrar el vestuario”*.



En cuanto a la posibilidad de que el vestuario hubiera sido vigilado por personas responsables del club, lo cual hubiera demostrado el cumplimiento de las obligaciones por parte del delegado, el recurrente no ha aportado, en ninguno de los procedimientos de recurso, alzada o apelación, prueba alguna que pudiera acreditar dicha circunstancia en aras a resolver el presente recurso.

A la vista de lo expuesto, este Comité confirma las sanciones impuestas por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Fútbol ratificadas por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol en su acuerdo de 3 de abril de 2024.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

1º. Desestimar el recurso interpuesto por **Don Román Atxirika Gordo** en su condición de **presidente del Gernika Sporting Club** contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol de fecha 3 de abril de 2024.

2º. Las personas interesadas pueden interponer contra el mismo, recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 20 de junio de 2024.

JOSE MIGUEL CASTEJÓN CORTÉS
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva